

**Veintiuno (21) de julio de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba.

**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00023

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luis Bettin Hoyos

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver sobre el estudio de la admisión de la demanda previa las siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto de fecha 21 de enero de 2014, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2014, esta Unidad Judicial declaró carencia de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería<sup>1</sup>.

Una vez remitido el proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien a través de auto de fecha 19 de mayo de 2014, aprehendió el conocimiento del proceso y ordenó adecuar la demanda<sup>2</sup>, para lo cual se adecuo en un proceso ejecutivo laboral.

Adecuada la demanda por la parte demandante, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró la falta de competencia territorial y en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

Ahora bien, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba continuó con el trámite del proceso, en el cual procedió a librar mandamiento de pago, corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutante, fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017<sup>3</sup>, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Montería – Córdoba.

<sup>1</sup> Folios 36-40.

<sup>2</sup> Folio 47.

<sup>3</sup> Folios 142-143.

Mediante acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2017, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, encontrándose pendiente el proceso para avocar conocimiento y estudiar la admisión se hace necesario traer a colación lo establecido por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, el cual señala:

*“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...)

**2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.** (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia había sido recibido inicialmente por reparto en este Despacho, el cual posteriormente fue remitido por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto y estos últimos declararon la falta de competencia territorial y ordenaron su remisión al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Sahagún.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Sahagún, debió ordenar la remisión del proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de que se dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción.

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, es decir, entre un Juez que pertenece a Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual conforme la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este Despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

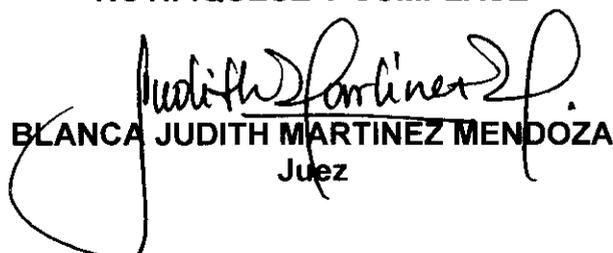
Por lo antes expuesto, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta Unidad Judicial carece en jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00215

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Janna Raad

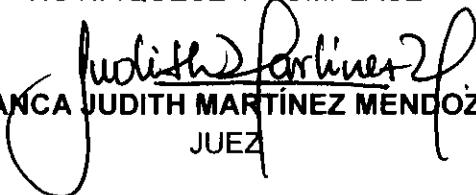
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día miércoles cuatro (04) de octubre del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
4. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.)
5. Reconocer personería para actuar al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado principal de COLPENSIONES, y como apoderado sustituto al abogado LUIS ANGEL BUELVAS MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 53 y 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00058

Medio de Control: Reparación Directa con pretensión de *action in rem verso* por enriquecimiento sin causa

Demandante: Pedro Pablo Montiel Ramírez

Demandado: Universidad de Córdoba

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2017<sup>1</sup>, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial ante el despacho con fecha de 21 de junio de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual corrige la demanda en el aspecto indicando, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con pretensión de *action in rem verso* por el señor Pedro Pablo Montiel Martínez, contra la Universidad Córdoba.
2. Notificar personalmente del presente auto a la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 41 del expediente

<sup>2</sup> Folios 44 al 51 del expediente

6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la abogada **OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, veintiuno (21) de julio de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la los agentes oficiosos de la parte demandante, no han cumplido con la carga procesal de prestar la caución dentro del término concedido para ello, dentro del presente proceso. Provea.

**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, veintuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2015-00091

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Saúl Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, como agentes oficiosos de Saúl Emilio Galaraga Riveros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la carga procesal por parte de los señores Saúl Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, quienes actúan en calidad de agentes oficiosos de la parte demandante, consistente en prestar caución judicial en dinero equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía contenida en el libelo demandatorio, tal y como se ordenó en providencia de fecha de 03 de abril de 2017<sup>1</sup>, procederá el despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...*** (Negrilla del Despacho).

Pues bien, en efecto, mediante auto de fecha 03 de abril de 2017, se dispuso ordenar en el numeral segundo que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella providencia, los agentes oficiosos de la parte demandante, sirvieran prestar caución en dinero, equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, es decir, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), la cual podrá ser prestada mediante la constitución de la de garantía bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada. La anterior actuación, resulta indispensable para continuar con el trámite

<sup>1</sup> Folios 81 al 82

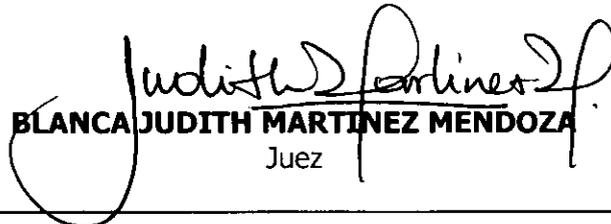
procesal, so pena de declarar terminado el proceso, y en consecuencia la condena a los agentes oficiosos a pagar las costas y los perjuicios causados a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en el artículo 57 del Código General del Proceso ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería  
**DISPONE:**

Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral segundo del auto de fecha 03 de abril de 2017 proferido dentro del presente proceso, **en el sentido de que los agentes oficiosos se sirvan prestar caución en dinero, equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía en libelo demandatorio, es decir, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), la cual podrá ser prestada mediante la constitución de garantía bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A. y el inciso segundo del artículo 57 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

<sup>2</sup> Ley 1437/2011 – Artículo 178



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00191

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Maria Cantillo Ortiz

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Carmen Maria Cantillo Ortiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Maria Cantillo Ortiz, contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_ 24 julio 2017. El  
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ 057 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Veintiuno (21) de julio de 2017**

**Constancia Secretarí:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.

**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00310

Demandante: Ubadel Zuleta Pérez

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2016, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la providencia de fecha 12 de julio de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

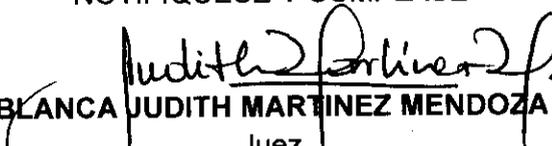
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2016 confirmó la providencia de fecha 12 de julio de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

**TERCERO:** En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 DE JULIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Veintiuno (21) de julio de 2017**

**Constancia Secretarías:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.

**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00324

Demandante: Jaime Barona de Diego

Demandado: Dirección de Centro de Reclusión del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2016, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la providencia de fecha 21 de julio de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

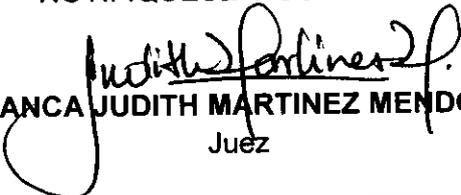
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2016 confirmó la providencia de fecha 21 de julio de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

**TERCERO:** En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 DE JULIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00176  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gildardo Antonio Martínez Monterroza  
Demandado: CREMIL.

El señor Gildardo Antonio Martínez Monterroza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CREMIL, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos producidos por la petición presentada por el actor, en la cual solicitaba el reajuste de asignación de retiro.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: *Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 1024 del 12 de marzo del 2012 que le reconoció la asignación de retiro al señor Gildardo Antonio Martínez Monterroza.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

- 1- Inadmitir la demanda instaurada por el señor Gildardo Antonio Martínez Monterroza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
- 2- Reconocer personería al Doctor Álvaro Rueda Celis, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_ 24 julio 2017 \_\_\_\_\_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ 057 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
 Secretaria

**Veintiuno (21) de julio de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Provea.

**Ana María Arrieta Burgos.**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00038

Demandante: Victoria Araujo Lugo

Demandado: Positiva de Seguros S.A.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de fecha 08 de marzo de 2017, asignó el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho Judicial.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 DE JULIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00105

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Ortega Malbacea

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rafael Ortega Malbacea, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00106

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Londoño Arroyave

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

José Londoño Arroyave, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00107

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Carmelina Pérez Torres

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María Carmelina Pérez Torres, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00108

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mirna Miranda Pedroza

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Mirna Miranda Pedroza, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00109

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosmira Iveth Pérez Ruíz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rosmira Iveth Pérez Ruíz, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

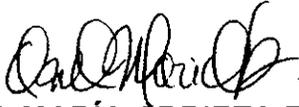
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00110

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson Antonio Arroyo Lazaro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Robinson Antonio Arroyo Lazaro, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz dilma Navarro Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luz dilma Navarro Ruiz, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00112

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ricardo Antonio Ramos Jacobo, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00113

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estella Bello Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luz Estella Bello Ortiz, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

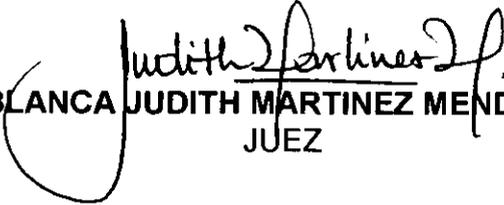
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo de Jesús Tapia Colina

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Eduardo de Jesús Tapia Colina, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00115

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Donaldo Manuel Corrales Oviedo

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Donaldo Manuel Corrales Oviedo, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00116

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nadia Milena Mercado Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Nadia Milena Mercado Londoño, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

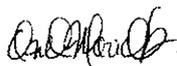
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00117

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kenia Rosa Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Kenia Rosa Vargas Molina, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00118

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Hernández Salcedo

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Julio Cesar Hernández Salcedo, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

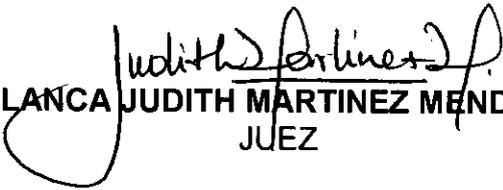
**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00119

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Isabel Ruíz López

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Maria Isabel Ruíz López, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00120

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lidia Rosa Martínez Monterrosa

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Lidia Rosa Martínez Monterrosa, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00121

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ever Manuel Fernández Mejía, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00122

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Abigail Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María Abigail Mercado Navarro, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00123

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristina Rosa Suárez Solano

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Cristina Rosa Suárez Solano, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00124

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denis María Salgado

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Denis María Salgado, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00125

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deimar Enrique Ramos Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Deimar Enrique Ramos Sabino, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

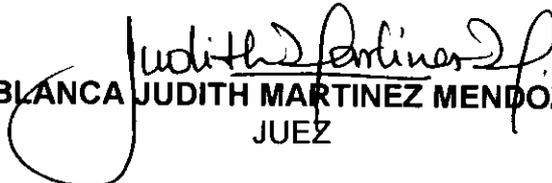
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>24 de Julio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>67</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00127

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Berenice Gley Verdeza Duarte

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Berenice Gley Verdeza Duarte, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00128

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro José Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Álvaro José Mercado Navarro, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00130

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Eloisa Sabino Vides

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ana Eloisa Sabino Vides, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 de Julio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>57</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00131

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnoldo Rafael Estrada Castro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Arnoldo Rafael Estrada Castro, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

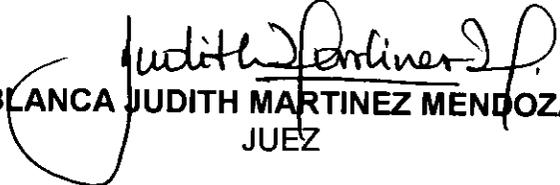
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>24 de Julio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>57</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00132  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María de la Encarnacion Marcelo  
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María de la Encarnacion Marcelo, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00133

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael del Cristo Soto Cadrazco

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rafael del Cristo Soto Cadrazco, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>24 de Julio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>57</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00134

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelsy Luz Villorina Vaquero

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Nelsy Luz Villorina Vaquero, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00125

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deimar Enrique Ramos Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Deimar Enrique Ramos Sabino, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelo Alfonso Sierra

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Carmelo Alfonso Sierra, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00135

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilber Ferley Lázaro Mendoza

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Wilber Ferley Lázaro Mendoza, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **67** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00138

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Neida Majore Domico

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Gloria Neida Majore Domico, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

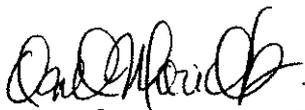
Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00139

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harter Miguel Figueroa Ricardo

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Harter Miguel Figueroa Ricardo, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

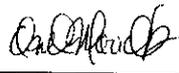
**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

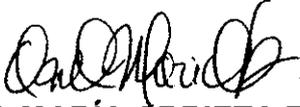
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>24 de Julio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>57</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00140

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Shirley Felicia González Arcia

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Shirley Felicia González Arcia, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

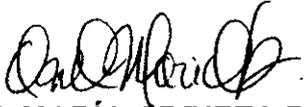
Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00141

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Segundo Guzmán Payares

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Humberto Segundo Guzmán Payares, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de Julio de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **67** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00142

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luzmila del Socorro Vega Contreras

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luzmila del Socorro Vega Contreras, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 21 de julio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo demandatorio. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00143

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mardonía Ester Fariño Gómez

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Mardonía Ester Fariño Gómez, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de junio 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 4 de julio de 2017 y se venció el 17 de julio de 2017; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de Julio de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00034

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aníbal de los Reyes Chantaca

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha junio ocho (08) de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, el cual indica que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de igual manera el artículo 306 *ibídem*, establece que las actuaciones procesales que no se encuentren contempladas en esta codificación, se seguirán con el Código de Procedimiento Civil, por lo que con fundamento en ello trae a colación a este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Providencia que fue notificada por estado de fecha nueve (09) de junio de 2017, tal como se verifica en los folios 21 y 22.

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del demandante, no subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había solicitado que se declarara la nulidad de la Resolución N° 20165660024141: MDN-CGFM-COEJC-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 13 de enero de 2016, que decidió no atender de manera favorable lo solicitado por el demandante, en consecuencia debía presentar nuevo poder donde le diera al apoderado la facultad de solicitar la nulidad de la resolución antes mencionada, ya que sin esto no se está autorizando al mismo que lleve a cabo la declaración de nulidad de dicha resolución.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir*

**la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.**

**En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto original)**

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Aníbal de los Reyes Chantaca contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra y T.P No. 166.414 del C.S de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2016-00067

**Demandante:** Nohemí del Carmen Contreras Morfil y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora Nohemí del Carmen Contreras Morfil y otros, promueven medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – Municipio de Chinú y Concesión Vial Córdoba y Sucre – Autopista de la Sabana, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por falla en el servicio, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la muerte del señor LUIS EMILIO ANAYA MENDOZA.

Por lo cual, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería mediante auto de fecha 31 de julio de 2014<sup>1</sup>, resolvió admitir la presente demanda, y notificar a las partes de la decisión.

Las entidades demandadas, contestaron la demanda y a su vez solicitaron llamar en garantía a las aseguradoras QBE SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la Concesionaria Autopista de la Sabana, por lo que el Despacho mediante auto de 09 de junio de 2015<sup>2</sup> ordenó admitir el llamamiento en garantía respecto a las aseguradoras y lo negó frente a la concesionaria, y en la misma providencia, se ordenó notificar a los llamados en garantía y se advirtió que el término para contestar el llamamiento sería de 15 días.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio del llamamiento a través de correo electrónico a las llamadas en garantía, el martes 07 de julio de 2015<sup>3</sup>, por lo cual, la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía a través

<sup>1</sup> Folios 125 y 126 del expediente

<sup>2</sup> Folios 300 a 302

<sup>3</sup> Folio 310

de apoderado judicial mediante escrito presentado ante el Despacho 03 de agosto de 2015<sup>4</sup>; por su parte, la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía mediante apoderada judicial por escrito presentado al Juzgado en fecha 04 de agosto de 2015<sup>5</sup>.

Mediante acuerdo N° 94 de fecha 16 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se suprimieron los Juzgado Administrativos de descongestión, por lo que el proceso fue remitido a la oficina judicial correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, el cual le avoca conocimiento el 01 de abril de 2016, y posteriormente mediante auto de fecha 06 de abril de 2017 se resolvió fijar fecha de audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2017 y se declaró tener por no contestado por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado a las aseguradoras QBE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora QBE SEGUROS S.A., presentó el recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de fecha 06 de abril de 2017, dentro del término legal correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el auto objeto de inconformidad, en su numeral cuarto, tuvo por no contestado por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. dentro del proceso sin motivar la decisión, por lo que se desconoce las razones para llegar a tal conclusión.

Como fundamento del recurso con el cual solicitan que se revoque el numeral cuarto del auto de fecha 06 de abril de 2017, debido a que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado a QBE SEGUROS S.A. el día 10 de julio de 2015 de conformidad con la constancia de recibido que anexan con el escrito.

Indica que los 15 días de traslado corren a partir del día siguiente a la fecha en que quede surtida la notificación, lo que implica que el término para contestar la demandante y el llamamiento en garantía feneció el 03 de agosto de 2015, anotando que los 15 días son hábiles, por lo que no pueden incluirse sábados, domingos y festivos, y al parecer el despacho realizó el conteo del día festivo del 20 de julio, tomándolo como día hábil.

Por otra parte, manifiesta que el traslado no se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de notificación, sino vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal y como lo expresa la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 27 de noviembre de 2013 dentro del expediente de acción de tutela con radicado 05001.23.33.000.2013.01461.01.

El recurrente aduce que primero debió contabilizarse los 25 días de que trata el artículo 199 y luego los 15 días de traslado para contestar el llamamiento, según lo dispuesta del párrafo sexto del artículo ibídem.

Señala que habiéndose surtido la notificación el día 10 de julio de 2015, los 25 días iniciales vencían el 19 de agosto de 2015, por lo que los 15 días de traslado transcurrieron entre el 19 de agosto al 15 de septiembre de 2015, por lo que el escrito de contestación fue oportuno.

---

<sup>4</sup> Folios 318 a 328

<sup>5</sup> Folios 365 a 373

Como anexo el recurrente, aporta copia de sentencia de tutela de fecha 27 de noviembre de 2013 con radicado 05001.23.33.000.2013.01461.01. y recibido del auto que admite el llamamiento en garantía.

Por todo lo anterior, solicita el apoderado de la aseguradora QBE SEGUROS S.A. que se revoque el numeral cuarto del auto de 06 de abril de 2017 y en su lugar se sirva tener por contestado oportunamente el llamamiento por la parte de la aseguradora y darle trámite a las excepciones.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

El despacho desde ya, anuncia que confirmará el auto de fecha 06 de abril de 2017, por las siguientes razones:

Se duele el recurrente, de la razón por la cual esta judicatura en la providencia recurrida tuvo por no contestada el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, pues en su consideración, el despacho no contabilizó los términos de traslado para contestar el llamamiento en garantía, como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, respecto a la notificación de los llamados en garantía dentro del proceso contencioso administrativo, que el artículo 198 del C.P.A.C.A. consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

*1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

***2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.***

*3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

*4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal"*(Negrita del juzgado)

Por su parte, el artículo 197 ibídem, en su inciso final, indica que las notificaciones personales se entienden surtidas a través del buzón electrónico.

En el mismo sentido, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente respecto a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago, proferido dentro de los procesos de los que conoce esta jurisdicción contra las entidades públicas:

**"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"*

De las normas en cita, se observa que si bien el auto que admite el llamamiento en garantía debe ser notificado de manera personal, por ser la primera providencia que va dirigida a estos terceros, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. debido a que la notificación que relacionan es respecto al auto admisorio de la demanda y el auto que profiere mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, del cual su término de traslado; es el establecido en el artículo 172 *ibidem*<sup>6</sup> para los procesos ordinarios y en el artículo 442 del Código General del Proceso<sup>7</sup> en caso que se formulen excepciones dentro del proceso ejecutivo, y que comienza a transcurrir, una vez se venzan los veinticinco días, a partir de la última notificación realizada.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

<sup>7</sup> En atención a que el C.P.A.C.A. no regula los aspectos referentes al procedimiento del proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 306 *ibidem*, referencia que los aspectos no regulados por aquella, se seguirán por los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse su remisión al Código General del Proceso, ante la derogación del estatuto civil.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, con ponencia del C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del expediente con radicado 11001.03.15.000.2015.02444.00 en los siguientes términos:

*"Por lo tanto, necesariamente en los eventos en los que se notifica la admisión del llamamiento en garantía, ya se ha notificado de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 199 ejusdem, que justamente, es quien solicita llamamiento*

*En coherencia con lo anterior, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término especial para que el llamado en garantía allegue la contestación del llamamiento, así:*

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que se disponga para responder el llamamiento que **será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado" (Negrita del Juzgado)*

*Debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hizo referencia expresa al momento a partir del que se debe computar dicho término, de conformidad con el artículo 227 ejusdem, en lo no regulado en ese estatuto sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil.*

*En lo relacionado con el computo de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone "(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente a la providencia que lo conceda; si fuera común a varias partes, será menester la notificación a todas (...)" (Se destaca)."*

De lo que antecede, se puede establecer que admitido el llamamiento en garantía, el tercero, tiene un término de 15 días para contestación, el cual, se cuenta a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, tal y como lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que en consideración a que el aludido estatuto, no hizo referencia a como se debe computar dicho término, dispone el artículo 227 ibídem que se debe hacer remisión al Código de Procedimiento Civil, lo que debe entenderse que es al Código General del Proceso. En ese sentido, se destaca que el artículo 188 del C.G.P. indica que el término que se conceda fuera de audiencia se cuenta a partir de la notificación de la providencia que así lo disponga.

Descendiendo al caso en concreto, el auto que resolvió no tener por contestada el llamamiento en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura, se admitió mediante auto de 09 de junio de 2015, y su notificación fue realizada al buzón de correo electrónico de la entidad el 07 de julio de 2015, en consecuencia, a partir del día 08 de julio de la misma anualidad se empezó a contabilizar el término de los 15 días que dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. el cual culminó el 29 de julio de 2015, y en vista que la presentación del escrito de contestación del llamamiento en garantía realizado por QBE SEGUROS S.A. ante ese despacho, se hizo el 03 de agosto de 2015, no queda duda que su presentación fue extemporánea.

Respecto al argumento alegado por el recurrente, en el que aduce que el término se empieza a contabilizar desde el día 10 de julio de 2015, fecha en el que se hace entrega del traslado del llamamiento en garantía de la presente demanda, en el que se adjuntó: Copia de la demanda, auto admisorio y del auto que admite el llamamiento en garantía. Aquella circunstancia no tiene la condición de desvirtuar lo dispuesto por el despacho, en consideración a que como ya se indicó, el tercero llamado en garantía se entiende notificado personalmente al buzón del correo electrónico de la entidad. En el presente caso, y como se extrae de lo que obra en el expediente, el despacho notificó el auto admisorio del llamamiento el día 07 de julio de 2015 al buzón de correo electrónico de la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. proporcionado en el escrito donde se llama en garantía a esta entidad, por lo tanto, es desde el día siguiente a la anterior notificación, que se computa los 15 días que dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. y no desde la entrega física del traslado.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de revocatoria del numeral cuarto del auto de 06 de abril de 2017, que resolvió tener por no contestada por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía realizado a QBE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso; razón por la cual y de conformidad con las motivaciones del caso, esta unidad judicial procederá a confirmar el numeral cuarto de la providencia de 06 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el numeral cuarto de la providencia de fecha 06 de abril de 2017, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las partes  
de la anterior providencia,

Montería, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario (a)**